EXP. N.° 01277-2016-PHC/TC
LIMA
ELMER MENDOZA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Mendoza Torres contra la resolución de fojas 1325, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2014, don Elmer Mendoza Torresinterpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, señores Vásquez Molocho, Zavalaga Vargas y Bazán Cerdán. Solicita que se declare nula la Resolución 32, de fecha 25 de junio de 2014, y la Resolución 37, de fecha 30 de octubre de 2014; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dispuesta en su contra (Expediente 058-2014-0-0601-SP-PE-01).Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, especialmente en sus manifestaciones del derechos la pluralidad de instancias o grados y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere el recurrente que, mediante sentencia 1-2014-P, Resolución 26, de fecha 13 de febrero de 2014, se le condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años por incurrir en el delito de homicidio culposo. Recurrida esta, mediante Resolución 32, de fecha 25 de junio de 2014, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y por el representante del Ministerio Público, y se ordenó comunicar a las partes procesales que podían ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días.

Asimismo, manifiesta que, mediante Resolución 33, de fecha 1 de agosto de 2014, se convocó a la audiencia de apelación de sentencia; y que, mediante sentencia 109, Resolución 36, de fecha 13 de octubre de 2014, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público. En consecuencia, se revocó la Resolución 26 en el extremo de la pena y, reformándola, le impusieron a don Elmer Mendoza Torres cinco años de pena

privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito en mención. Añade que, mediante Resolución 37, de fecha 30 de octubre de 2014, se declaró inadmisible su recurso de casación (Expediente 058-2014-0-0601-SP-PE-01).

A su entender, durante el trámite del proceso en el cual recayeron los citados pronunciamientos judiciales cuya nulidad solicita, se ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que las Resoluciones 32 y 33 no le fueron notificadas válidamente en su domicilio procesal. En ese sentido, refiere que, al no tener conocimiento de estas resoluciones, no estuvo en posibilidad de presentar documentación probatoria que sustente su pretensión ni de participar, conjuntamente con su abogado de elección, en la audiencia de apelación de la sentencia emitida en primera instancia o grado. Finalmente, señala que los jueces demandados omitieron emitir pronunciamiento de fondo sobre su recurso de nulidad interpuesto durante el trámite del proceso, pues, al resolver el recurso de casación que interpuso en los términos antes señalados (mediante Resolución 37, de fecha 30 de octubre de 2014), únicamente se dispuso agregar a los autos dicho escrito de nulidad y que se esté a lo resuelto en la sentencia de vista 109.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal para Reos en Cárcel de Lima, mediante Resolución 1 de fecha 26 de diciembre de 2014, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*. Ello, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invocan. En esa dirección, sostiene que las resoluciones judiciales en cuestión se emitieron en el marco de un procedimiento regular, el cual contempla los mecanismos pertinentes para impugnar resoluciones por defectos en la notificación entre otros aspectos. En ese escenario, no corresponde a la judicatura constitucional analizar asuntos que forman parte de la competencia de la justicia ordinaria.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal y solicitó el uso de la palabra (folio 217).

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 25, de fecha 18 de febrero de 2015, declaró nula la Resolución 1 y ordenó que el juez de primera instancia o grado cumpla con subsanar los errores en la tramitación del presente proceso de *habeas corpus* vinculados a defectos en la notificación de la resolución emitida durante el trámite del mismo, y que luego de ello emita un nuevo fallo.

Por Resolución de fecha 29 de mayo de 2015, se admitió a trámite la demanda (folio 375).

Los jueces emplazados Vásquez Molocho, Zavalaga Vargas y Bazán Cerdán, al contestar la demanda, manifiestan que no existieron vicios en las notificaciones de las resoluciones en cuestión, pues estas se realizaron válidamente en el domicilio procesal señalado por el mismo demandante. Asimismo, refieren que se cumplió con emitir pronunciamiento motivado respecto

a la nulidad deducida por el accionante durante el trámite del proceso. Por todo ello, señalan que no se llegó a configurar la supuesta vulneración de los derechos invocados por el recurrente (folio 1239).

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal para Reos en Cárcel de Lima, mediante sentencia de fecha 16 de setiembre de 2015, declaró fundada la demanda de *habeas corpus* por vulneración del derecho a la defensa. En ese sentido, refiere que la Resolución 32, de fecha 25 de junio de 2014, fue notificada al demandante de manera irregular, pues no se realizó conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 161 del Código Procesal Civil, el cual es de aplicación supletoria al proceso penal. A partir de ello, concluye que el recurrente no estuvo en posibilidad de conocer los términos de dicha resolución y de las emitidas con posterioridad a esta última, limitando de esta manera su derecho a la defensa durante el trámite del proceso penal.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y los jueces superiores demandados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2015 (folios 1268 y 1293 respectivamente).

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 48, de fecha 20 de enero de 2016, revocó la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2015 y, reformándola, la declaró improcedente. Sustenta su decisión, centralmente, en que si bien la Resolución 32 (admite la apelación) no le fue notificada al demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Procesal Civil, se tiene que posteriormente se le notificó válidamente en su domicilio procesal la Resolución 33 (que convocó a audiencia de apelación); sin embargo, este no cuestionó en esa oportunidad la referida Resolución 32, por lo que la notificación de esta quedó convalidada.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 32, de fecha 25 de junio de 2014, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de apelación y se ordenó comunicar a las partes procesales que se encontraban habilitados a ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. Asimismo, se solicita la nulidad de la Resolución 37, de fecha 30 de octubre de 2014, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 109, Resolución 36, de fecha 13 de octubre de 2014 (Expediente 058-2014-0-0601-SP-PE-01).

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece, en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. De otro lado, nuestra Constitución vigente establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5. Respecto a las notificaciones en los procesos judiciales, el Tribual Constitucional tiene establecido, en la Sentencia 4303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho a la tutela procesal efectiva (o, dentro de ella el derecho al debido proceso). Para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se haya afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

6. En la sentencia recaída en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, señaló que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Expedientes 3261-2005-PA, 5108-2008-PA y 5415-2008-PA). Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

7. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para

su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-HC/TC).

8. En el caso de autos, el recurrente alega que durante el trámite del proceso penal en el cual recayeron las Resoluciones 32 y 33 se ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que dichos pronunciamientos judiciales no le fueron notificados válidamente en su domicilio procesal. En ese sentido, refiere que, al no tener conocimiento de estos, no estuvo en posibilidad de presentar documentación probatoria que sustente su pretensión ni de participar, conjuntamente con su abogado de elección, en la audiencia de apelación de la sentencia emitida en primera instancia. De igual forma, refiere que los jueces superiores demandados omitieron emitir pronunciamiento de fondo sobre su recurso de nulidad interpuesto durante el trámite del proceso. En esa línea, precisa que mediante Resolución 37, de fecha 30 de octubre de 2014, se dispuso únicamente agregar a los autos dicho escrito de nulidad y que se esté a lo resuelto en la sentencia de vista 109.

9. Al respecto, se tiene que el artículo 161 del Código Procesal Civil, el cual regula el procedimiento para las notificaciones de resoluciones judiciales y es de aplicación supletoria al proceso penal, dice lo siguiente:

> Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.
> (...).

10. De la revisión integral de los autos, no se aprecia documentación probatoria que acredite que la Resolución 32, de fecha 25 de junio de 2014, le fue notificada al demandante en su domicilio procesal con las formalidades establecidas en el precitado artículo del Código Procesal Civil.

11. Si bien a fojas 327 de autos obra la cédula de notificación 5008-2014-SP-PE, en la cual se indica que la referida Resolución 32 se le notificó al accionante en su domicilio procesal al haber sido dejada bajo la puerta, no se verifica que el diligenciamiento de esta se haya llevado a cabo conforme al procedimiento señalado en el considerando 9 *supra*. A partir de ello, se tiene que el recurrente, al no tener pleno conocimiento de dicha resolución, no estuvo en

posibilidad de presentar documentación probatoria que sustente su pretensión y, en esa línea, hacer uso de su derecho de defensa en los términos en los que lo estimase más conveniente.

12. Con respecto al diligenciamiento de la notificación de la Resolución 33, de fecha 1 de agosto de 2013, que convoca a la audiencia de apelación, se aprecia del contenido de la cédula de notificación 6588-2014-SP-PE que obra en autos a fojas 330 (vuelta) que dicha resolución habría sido notificada en el domicilio procesal del recurrente, ubicado en el jirón Amazonas 542, hostal El Sol, segundo piso, y que fue recepcionada por doña Angélica Culqui Fernández.

13. Sobre el particular, se tiene que, conforme a fojas 331 de autos, obra copia certificada de la declaración jurada de fecha 20 de octubre de 2014, presentada por doña Angélica Culqui Fernández, en la cual sostiene que no ha recibido ninguna cédula de notificación para el recurrente. En esa línea, señala que, si bien al revisar la cédula de notificación 6588-2014-SP-PE verifica que en el reverso se consigna su nombre, su número de DNI, su firma y que recibió dicho documento a las 8:15, dichos datos no fueron consignados por ella, y que no es su letra ni su firma.

14. Además, manifiesta que es trabajadora de la Empresa Ferretería del Norte ubicada en el jirón Amazonas 532, Cajamarca, conforme se corrobora con la boleta de pago de sus haberes que obra en copia a fojas 161 de autos, y que su horario de trabajado es de lunes a sábado desde la 9:00 de la mañana.

15. De igual forma, obra en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional la declaración jurada de don Hernán Díaz Montenegro, de fecha 30 de marzo de 2015, mediante la cual señala, en su condición de gerente general del hostal El Sol, ubicado en el jirón Amazonas 542, Cajamarca, que doña Angélica Culqui Fernández no es trabajadora ni nunca ha trabajado como recepcionista del referido hostal.

16. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, se tiene que no existen elementos de prueba objetivos que determinen que la referida Resolución 33 le fue notificada válidamente al demandante en su domicilio procesal, que este último tuvo real conocimiento de la fecha de la audiencia de apelación de la sentencia emitida en su contra en primera instancia o grado, y que, por tanto, estuvo en condiciones de participar en la misma conjuntamente con su abogado de elección.

Efectos de la sentencia

17. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la Resolución 32 de fecha 25 de junio de 2014, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca,

y nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última por parte de dicho órgano jurisdiccional de segunda instancia; el que deberá emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado contra la sentencia 1-2014-P, de fecha 13 de febrero de 2014, en el más breve plazo.

18. No obstante ello, debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo el delito imputado, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de pluralidad de instancias y debida motivación de las resoluciones judiciales.

19. Siendo así, corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso.

2. Declara **NULA** la Resolución 32 de fecha 25 de junio de 2014, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última por parte de dicho órgano jurisdiccional de segunda instancia; el que deberá emitir el pronunciamiento que corresponda sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia 1-2014-P, de fecha 13 de febrero de 2014, en el más breve plazo (Expediente 058-2014-0-0601-SP-PE-01).

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01277-2016-PHC/TC
LIMA
ELMER MENDOZA TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3 en cuanto consigna literalmente que:

- "La Constitución Política del Perú establece, en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el habeas corpus:

   "(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la ***libertad individual*** *o los derechos constitucionales conexos."*(negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.

3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 01277-2016-PHC/TC
LIMA
ELMER MENDOZA TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 3. El hábeas corpus, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la "libertad individual", cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la "libertad personal" y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de habeas corpus a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de hábeas corpus, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL